

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3°S/65/2022**, promovido por

contra actos del **DIRECTOR DE PLANEACION Y ADMINISTRACION URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

**1.-** Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por

en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y SANTIAGO COLÍN SALGADO, EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "...la orden de clausura folio no. 001, de fecha 27 de abril de 2022... así como del acta de clausura folio no. 001 de fecha 27 de abril de 2022..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó la suspensión solicitada.**

**2.-** Una vez emplazados, por auto de cuatro de julio de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
2022  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se precluyó el derecho de la parte actora, para realizar manifestaciones sobre el escrito de contestación de demanda.



4.- En auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



Ro

6.- Es así que el catorce de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsable exhibiéndolos por escrito, no así a los inconformes, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclaman de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED]

"Año de Ricardo Flores Magón"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

██████████ en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; los actos consistentes en "*...la orden de clausura folio no. 001, de fecha 27 de abril de 2022... así como del acta de clausura folio no. 001 de fecha 27 de abril de 2022...*"(sic)

Ahora bien, del escrito de demanda, de las documentales exhibidas por la parte actora y de la causa de pedir, se tienen como actos reclamados en el juicio:

**1.- La orden de clausura número 0001**, emitida el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por el DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dirigida a ██████████ en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS.

**2.- El acta de clausura número 0001**, expedida el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; en la obra en construcción ubicada en calle "*Emiliano Zapata Esq. 2 de Agosto Número S/N Colonia Ampl. Prohogar de este Municipio*" (sic), en cumplimiento a la orden de clausura folio 0001, emitida en la misma fecha por el DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ██████████

██████████, en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del





21

procedimiento administrativo número 0001, instaurado por la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 052-065)

Documental de la que se desprende que con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, expidió la **orden de clausura número 0001**, dirigida a [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; para efecto de que se trasladara al bien inmueble ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED], y proceda a la **CLAUSURA** de las obras de construcción que se efectúan en el inmueble de manera irregular y que constan en el acta de inspección de obra de fecha 15 de marzo del 2022, y ratificada mediante el acta de Infracción y suspensión de obra de fecha 06 de abril de dos mil veintidós, en donde se hace constar que la obra en construcción no cuenta con las autorizaciones correspondientes..." (foja 58)

Y que, en la fecha indicada, [REDACTED] carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, se constituyó en la obra en construcción ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] (sic), en cumplimiento a la orden de clausura folio 0001, emitida en la misma fecha por el DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; procediendo a la colocación de sellos de clausura con el número de folio 0004 al 0011, en malla ciclónica. (foja 0059)

"Año de Ricardo Flores Magón"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CARRERA BALANZA

**IV.-** Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; en su escrito de contestación hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de las autoridades DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN



Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS;

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no emitieron la orden de clausura número 0001, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidos; ni mucho menos, en esa fecha, se constituyeron en el domicilio correspondiente a la obra en construcción ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] (sic), para colocar los sellos de clausura en cumplimiento a dicha orden; es inconcuso que, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL



MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, respecto a los actos reclamados al DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]

[REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente ***contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.***

En efecto, una vez analizado integralmente el escrito de demanda, este Tribunal advierte que los actores narran en el capítulo de hechos "...1.- Con fecha 27 de abril del año 2022 el... Director de Planeación y Administración Urbana del Municipio de Emiliano Zapata ordenó mediante orden de clausura de folio no. 0001 la clausura de las obras de construcción que se efectúan en el predio del cual somos poseedores ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]... 2.- Con fecha 27 de abril de 2022 fue dejada en domicilio de cual somos poseedores ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] el acta de clausura de las obras que se realizaban en dicho predio..."(sic) (foja 09)

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dice que, *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen***



**interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

En efecto, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia que tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

"Año de Ricardo Flores Magón"  
2022, ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
A SALA

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 2a./J. 51/2019, de rubro y textos siguiente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En el caso, los promoventes aducen verse afectados por la orden y acta de clausura folios 0001, de veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitida por el DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ejecutada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA,



MORELOS, respectivamente, en las obras de construcción que se estaban realizando en el predio del cual son poseedores, ubicado en

[Redacted]

Empero, se estima que no acreditaron la existencia de un derecho subjetivo que los legitimara para tramitar el presente juicio, pues **no demostraron contar con licencia, permiso o autorización por escrito, para la realización de obras** en el predio del cual son poseedores, ubicado en calle [Redacted]

[Redacted] lo cual debían realizar **dado que la ejecución de obras en los predios ubicados en el** [Redacted]

[Redacted], es una **actividad debidamente regulada** por el Reglamento de Construcción del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, como puede apreciarse de los siguientes numerales:

Año de Ricardo Flores Magón"

TJA  
2022  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
1ª SALA

**Artículo 53.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Es el documento expedido por la Secretaría, en la que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir, ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación o instalación y se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 55 del presente Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes.

El registro del proyecto y la ejecución de la obra correspondiente deberá contar con la responsiva de un director responsable de obra y corresponsables, en los casos previstos en el presente Reglamento.

Podrá otorgarse según sea el caso, un permiso hasta por 30 días para trabajos preliminares (nivelación, trazo y/o apertura de cepas y desplante de cimentación), condicionado a la autorización de uso del suelo y a la presentación del proyecto completo. Este permiso no exime al propietario o poseedor de cumplir con cada uno de los requisitos que se le requieran para la aprobación del proyecto. La Secretaría sin responsabilidad alguna podrá en cualquier momento cancelar dicho permiso si así lo considera necesario, sin previo aviso y en los casos de omisión, dolo, información falsa o que no fuera autorizado el proyecto o uso del suelo.

**Artículo 54.- NECESIDAD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Para ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de construcción, salvo los casos a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento.

Sin excepción, solo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con los requisitos señalados en las Disposiciones relativas en este Reglamento.

Ordinales de los que se aprecia que, la **licencia de construcción** es el **documento** expedido por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Emiliano Zapata, **en la que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir**, ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación o instalación y se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 55 del ese Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes; que, **para ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de construcción**, salvo los casos a que se refiere el artículo 56 de ese Reglamento; y que sin excepción, solo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones relativas en ese Reglamento.

En ese sentido, los recurrentes en su demanda **de manera expresa reconocen que se están ejecutando** obras de construcción en el predio del cual son poseedores, ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] **sin haber obtenido previamente el permiso, licencia o autorización de la autoridad municipal competente**, acorde a los preceptos legales ya transcritos.

Y como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto; únicamente exhibió como pruebas de su parte, la orden y acta de clausura folios 0001, de veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitida por el DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ejecutada por [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y





ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, así como el original y copia de la constancia de posesión del predio comunal ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] expedido en favor de los actores por el Comisariado de Bienes Comunales de ese Municipio, documentaos que valorados en lo individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 442, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no benefician a los promoventes, pues de los mismos no se advierte que cuenten **con el permiso, licencia o autorización para la ejecución de obras de construcción** en el predio del cual son poseedores, ubicado en [REDACTED]

" 2022 Auto de Ricardo Flores Magón"  
TJA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

En esa tesitura, en autos del juicio que ahora se resuelve los enjuiciantes **no probaron contar de manera previa con la licencia de construcción para la ejecución de obras de construcción** en el predio del cual son poseedores, [REDACTED]

[REDACTED] pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que los actores debían exhibir **la licencia de construcción para la ejecución de obra en el predio del cual son poseedores**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carecen del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>1</sup>** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:

<sup>1</sup> IUS. Registro No. 172,000.





124

Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo **procedente** es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de los promoventes y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.<sup>2</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>3</sup>

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como

<sup>2</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>3</sup> IUS. Registro No. 223,064.

consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por los promoventes, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se les restituya en el goce de sus derechos que aducen les fueron violados o desconocidos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SECRETARIA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y SANTIAGO COLÍN SALGADO, EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.



**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>4</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>4</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

2022, Año de Ricardo Flores Magón  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/65/2022, promovido por DANIEL CORCHADO TELLEZ, OSCAR CORCHADO TELLEZ, JUAN MARTÍN CORCHADO TÉLLEZ, y, SUSANA TÉLLEZ DORANTES; contra actos del DIRECTOR DE PLANEACION Y ADMINISTRACION URBANA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

